



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE CALUMNIAN TANTO A ESE INSTITUTO POLÍTICO COMO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir, medularmente, en lo siguiente:

- La difusión del promocional denominado "Avión", con números de folio RV01561-15 (versión televisión) y RA02312-15 (versión radio), pautado en tiempos de radio y televisión que corresponden al Partido Acción Nacional, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una calumnia tanto en contra del partido Revolucionario Institucional, como de Mario Anguiano Moreno, Gobernador del estado de Colima.

¹ Visible a fojas 1-17, y anexo a foja 18 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintitrés de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el

² Visible a fojas 19-24 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la supuesta difusión en radio y televisión, de promocionales de contenido presuntamente calumnioso.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que se denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La difusión de los promocionales identificados como "Avión", y con números de folio RV01561-15 (versión televisión) y RA02312-15 (versión radio), pautados por este Instituto en la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una calumnia en contra del quejoso en el presente asunto, así como en contra de Mario Anguiano Moreno, Gobernador del estado de Colima.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2351/2015**,³ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

En atención al proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015.

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) a f) del punto de acuerdo SÉPTIMO, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el día

³ Visible a foja 39, y anexo a foja 40 del expediente


3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

22 de mayo de 2015, en relación con la difusión del material denunciado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	AVION		Total general	ESTATUS
	RA02312-15	RV01561-15		
22/05/2015	32	2	34	PRELIMINAR
Total general	32	2	34	

Sobre este particular, se anexa al presente en medio magnético el reporte de monitoreo correspondiente así como un testigo de grabación del promocional referido. Cabe señalar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar.

Adicionalmente, le informo que los promocionales de que se trata fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral local en Colima, y que, a la fecha, el partido político no ha solicitado la suspensión de los mismos. Se detalla en la siguiente tabla la vigencia de los promocionales referidos, la cual se acompaña al presente, en el medio magnético referido, junto con los oficios mediante los cuales el Partido Acción Nacional ordenó su transmisión.

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA02312-15	Avión	Colima	Loc	Camp	15/05/2015	28/05/2015	RPAN/12/80515	N/A
PAN	RV01561-15	Avión	Colima	Loc	Camp	15/05/2015	28/05/2015	RPAN/12/80515	N/A

Finalmente, le comunico que en lo tocante a lo solicitado en el inciso g) del referido punto de acuerdo, la información respectiva le será enviada el alcance al presente oficio.

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene la grabación de los promocionales denunciados, el concentrado de las detecciones de impactos, así como el oficio de solicitud de transmisión por parte del Partido Acción Nacional.

El oficio de cuenta y su anexo, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales identificados como "Avión" con números de folio RV01561-15 (versión televisión) y RA02312-15 (versión radio), **al día de hoy se están difundiendo en el estado de Colima**, pues tienen vigencia del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "SC" or similar, written in a cursive style.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015**

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

Medidas Cautelares

SUSPENDER LA TRANSMISION de los promocionales a que se ha hecho referencia en los hechos 1 y 2 en los canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el estado de Colima, en los cuales se pautó su transmisión, a fin de evitar la producción de daños irreparables y la afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide el cese de la transmisión de los promocionales denunciados, derivado de que los mismos trasgreden el principio de equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los tiempos a que tiene acceso como prerrogativas el Instituto Político Acción Nacional, resulta **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En este sentido, toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que, a decir del quejoso, se realiza en contra del partido político que representa, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.


14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o

15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos


16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En razón de que los promocionales denunciados se están difundiendo al día de hoy, resulta necesario analizar su contenido para determinar si pudiera constituir o no calumnia, en contra del Partido Revolucionario Institucional o de Mario Anguiano Moreno, Gobernador del estado de Colima y militante del citado partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

Cabe precisar que si bien en el asunto en análisis, el quejoso es el Partido Revolucionario Institucional, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2015, se analizará la supuesta calumnia que, en contra de Mario Anguiano Moreno, Gobernador del estado de Colima y militante del citado instituto político, se pudiera desprender de los hechos denunciados.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

PROMOCIONAL AVIÓN RV01561-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz en Off: Tu dinero se utiliza para los caprichos de los funcionarios públicos.</p> <p>El Gobierno del estado gastó más de 45 millones de pesos, en un lujoso avión.</p> <p>Hay más de 50 camionetas lujosas de más de 500 mil pesos cada una.</p> <p>El Gobernador acostumbra a comprarse caballos de más de 50 mil dólares con tu dinero.</p> <p>Colima es de los estados más corruptos.</p> <p>Voz del candidato a Gobernador: Esta es la realidad que necesitamos cambiar, y sólo lo haremos si gobernamos desde abajo y con trabajo.</p> <p>Voz en off: Jorge Luis mi gobernador, PAN.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

	<p>¡Alégrate, ya se van!</p>
--	------------------------------

PROMOCIONAL RADIO/AVIÓN RA02312:15

Voz en Off: Tu dinero se utiliza para los caprichos de los funcionarios públicos.

El Gobierno del estado gastó más de 45 millones de pesos, en un lujoso avión.

Hay más de 50 camionetas lujosas de más de 500 mil pesos cada una.

El Gobernador acostumbra a comprarse caballos de más de 50 mil dólares con tu dinero.

Colima es de los estados más corruptos.

Voz del candidato a Gobernador: Esta es la realidad que necesitamos cambiar, y sólo lo haremos si gobernamos desde abajo y con trabajo.

Voz en off: Jorge Luis mi gobernador, PAN.

¡Alégrate, ya se van!

A. Promocional de televisión:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

1. Al inicio del promocional se puede ver en el fondo diversas imágenes en color gris oscuro de lo que parece ser una toma satelital que se está acercando a la tierra, a la vez que se observan unas letras en color blanco y se escucha una voz en off que dice *"Tu dinero se utiliza para los caprichos de los funcionarios públicos"*; acto seguido, se ve y se escucha también en letras color blanco la frase *"El Gobierno del estado gastó más de 45 millones de pesos, en un lujoso avión"* y de fondo en color gris se observa la imagen de un avión.

2. Enseguida, en el promocional de referencia se observan ya en colores normales, diferentes tomas en las que aparecen camionetas, a la vez que se puede leer y escuchar en el promocional lo siguiente: *"Hay más de 50 camionetas lujosas de más de 500 mil pesos cada una"*

3. Continuando con el análisis del promocional, se advierten imágenes de nueva cuenta en el fondo en color gris oscuro, en las que se observa la silueta de una persona con sombrero a la cual no se le puede observar su rostro claramente, subiéndose a un caballo, y en letras color blanco se puede leer *"El Gobernador acostumbra a comprarse caballos de más de 50 mil dólares con tu dinero"*, expresión que también se escucha, además se aprecia un coche color blanco y en la misma tónica se aprecia en letras blancas y se puede escuchar lo siguiente: *"Colima es de los estados más corruptos"*.

4. En la parte final del promocional de televisión, se aprecia al candidato a la gubernatura por el estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, vestido con una camisa azul que tiene el logotipo del partido político en mención y dice: *"Esta es la realidad que necesitamos cambiar, y sólo lo haremos si gobernamos desde abajo y con trabajo"*, seguido se vuela a escuchar la voz en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

off y a su vez se puede leer: "*Jorge Luis mi Gobernador PAN*", concluyendo dicho promocional con la imagen del citado candidato con diversos militantes del Partido Acción Nacional levantándose las manos unos a otros, y a su vez en letras color blanco se lee y se escucha : "*¡Alégrate, ya se van!*".

B. Promocional de radio:

El contenido del promocional de radio, es idéntico al material de audio que se percibe en de televisión, por tanto, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, debe omitirse la referencia a las frases específicas en este apartado.

C. Determinación respecto de la solicitud de medida cautelar:

Esta autoridad considera, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de los promocionales de radio y televisión antes descritos, no constituyen calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional ni de Mario Anguiano Moreno, Gobernador del estado de Colima.

Lo anterior se afirma así, porque, en primer término, el promocional está construido para realizar una crítica vehemente en contra del actual gobierno de dicha entidad federativa, en donde el Partido Acción Nacional busca comunicar su posicionamiento frente a ciudadanía, acerca de hechos que están relacionados con el tipo de decisiones de las personas que actualmente se encuentran en el ejercicio de cargos públicos, como podría ser la adquisición de una aeronave, la cantidad inmoderada de vehículos de alto precio, o la presunta compra de caballos caros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

En efecto, el Partido Acción Nacional ilustra su posicionamiento desde la perspectiva en torno a la razonabilidad y moderación en la que presuntamente se utiliza el dinero de los ciudadanos, cuando fomenta el debate respecto de la compra de un avión o de vehículos automotrices, pero en todo caso, debe tenerse en cuenta que se está en presencia de la crítica hacia las acciones de una autoridad, y que dicha crítica no excede los límites de la libertad de expresión, como se ha precisado al analizar el contenido de las frases del promocional en lo particular.

En el promocional denunciado, se alude a temas como la supuesta adquisición de un avión "lujoso", con el dinero de los contribuyentes, lo cual, al difundirse en un promocional como parte de la campaña para gobernador, debe ser entendido como la crítica que debe darse, legítimamente, en el entorno de un proceso electoral, sobre la postura de quien emite el mensaje, acerca de las decisiones que toma un servidor público en relación con la utilización de los recursos del estado.

Pero tal expresión, siendo una crítica dura e incluso desagradable, no contiene un concepto que lleve a determinar, de manera indubitable, que se atribuye delito al gobernador del estado de Colima, derivado de la adquisición o de la utilización de recursos para tal fin.

De igual forma, debe sostenerse que de la expresión, "Hay más de 50 camionetas lujosas de más de 500 mil pesos cada una", tampoco se desprende una imputación delictiva, puesto que dicha frase aun cuando se le vinculara —que no ocurre de manera abierta—, al Gobierno o al Gobernador del estado de Colima, no hace referencia más que a la postura que guarda el partido ahora denunciado

RF
22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

sobre el tipo de bienes en que se utilizan los recursos públicos, sin que se traduzca necesariamente en algún uso ilícito de los mismos.

Criterio similar fue sustentado por parte de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, en el que entre otras cosas la autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

De ese modo, en el marco de una contienda electoral, la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los electores estén informados, incluida la crítica hacia los funcionarios encargados de la administración pública, toda vez que las acciones u omisiones de éstos, deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no solo por las autoridades, sino también por la opinión pública, más aún, si se toma en cuenta que el derecho a la libertad de expresión e información constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Como se precisa, las acciones u omisiones de los encargados de la administración pública no solo pueden, sino incluso deben estar sujetas al escrutinio público, como en la especie acontece.

Por otra parte, cuando se alude a la supuesta compra de caballos "con tu dinero", se considera que, el dicha frase no se expresa de manera directa que para esa supuesta adquisición, se utilicen recursos públicos, por lo que, resulta válido concluir (como se sostuvo por este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQD-INE-83/2015, el once de abril de dos mil quince, mismo que fuera confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-188/2015), que la mención a dicha expresión "tu dinero", bien puede entenderse como alusión al patrimonio personal del Gobernador, que antes ha sido recurso público proveniente del "dinero" de los ciudadanos.


23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

En efecto, si bien en principio el término *tu dinero*, lleva a pensar que se trata de *dinero público*, lo cierto es que tal expresión, puede ser entendida también en relación con los recursos que, después de formar parte de la Hacienda Pública, pasan a ser parte del capital particular de los servidores públicos, por los emolumentos que legalmente les corresponden, por lo que en tal expresión tampoco aparece la imputación indubitable de un hecho delictivo, contra el Gobernador del estado de Colima ni el partido político quejoso.

Otra de las frases que a decir del quejoso le agravian, es la que refiere que el estado de Colima es uno de los estados más corruptos, pero este órgano colegiado considera que tal afirmación no puede considerarse calumniosa en contra del Gobernador de ese estado o del Partido Revolucionario Institucional, pues dicha afirmación es meramente una opinión de que Colima es considerado uno de los estados más corruptos en relación con los demás estados de la república, sin que se advierta que se trata de una expresión directa hacia el Gobernador o el instituto político denunciante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, ha sostenido en relación con relación a la palabra corrupción, lo siguiente:⁵

Además, la connotación del vocablo "corrupción" no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que debe concebirse válida en el contexto de una sociedad democrática.

⁵ SUP-REP-197/2015, ya citado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

En tal sentido, queda claro que el término “corrupción”, no puede ser interpretado de manera unívoca como la imputación de un delito, y por tanto, de la mención que se analiza, debe concluirse que no existe calumnia como lo señala el quejoso.

Por otra parte, el cierre del spot analizado, no contiene imputación alguna fuera del contexto de las expresiones válidas en las campañas electorales, como sería las frases “Esta es la realidad que necesitamos cambiar, y sólo lo haremos si gobernamos desde abajo y con trabajo”, y “¡Alégrate, ya se van!, pues las mismas sólo contienen reflexiones acerca de la necesidad de cambiar, y es evidente que los contendientes distintos al que encabeza un gobierno, deban hablar del cambio, y de igual modo, el que se diga que ya se van, no puede entenderse, bajo ninguna óptica, como una calumnia.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las estrategias de los partidos políticos incluyen, válidamente, tanto el hacer propuestas de sus plataformas electorales a la ciudadanía, como críticas o reproches al actuar de otros institutos políticos o en su caso a los militantes de estos, con el propósito de convencer al electorado que son la mejor opción, y así incrementar su votación, siempre y cuando no se rebasen los límites a la libertad de expresión.

En relación con esta afirmación, es preciso señalar que la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, establece que en periodos de campaña debe fomentarse la discusión respecto de los temas de interés público, como en la especie acontece con el tema de los presuntos gastos desmedidos del gobierno del estado de Colima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015**

Asimismo, como se señaló líneas anteriores respecto del señalamiento directo que se hace respecto del gobernador del estado de Colima así como de ese Gobierno estatal, debe tenerse en cuenta que quienes participan en la cuestión pública (como el partido denunciante y el servidor público ya señalados) se encuentran sujetos a un mayor escrutinio público, por lo que el umbral de tolerancia hacia las expresiones o crítica dura en el debate político es mayor que una persona privada.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**

Por lo que, derivado de los razonamientos vertidos en el presente acuerdo y bajo la apariencia del buen derecho se considera que el promocional denunciado, se encuentra apegado a derecho y no rebasa los límites establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, la medida cautelar solicitada debe determinarse como **improcedente.**

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO**, se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-147/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/291/PEF/335/2015

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales; en lo particular, respecto de eliminar la expresión “estadística”, por dos votos a favor de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; finalmente, la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno anunció la formulación de un voto concurrente, en relación con la parte argumentativa en la que se alude al acuerdo ACQD-INE-83/2015, emitido por esta Comisión el once de abril de dos mil quince, respecto de la mención a que la expresión “tu dinero”, puede entenderse como alusión al patrimonio personal del Gobernador, que antes ha sido recurso público proveniente del “dinero” de los ciudadanos.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO